

**TUTELA 2021 1539 AVISO DR FERREIRA**

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

&lt;des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Tue 29/07/2021 10:56 AM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota &lt;tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

2021-01539-00 Angelica Jaramillo vs Jdo 10 Cto.pdf;

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

Que mediante providencia calendada VIENTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210153900 formulada por **ANGELICA JARAMILLO RIVERA EN NOMBRE PROPIO Y COMO AGENTE OFICIOSA DE CARLOS FELIPE, ALEJANDRO Y MARIANA GUTIERREZ ALCOCER** contra **EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**FINANCIERA DANN  
COLDRIVERINVESTMENT S.A.S.  
Y GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Relatoría – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M**

**SE DESFIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **ATENCIÓN**

Se le recuerda al destinatario, que esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Secretaría de la Sala Civil – Tutelas, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Cualquier solicitud que se reciba **NO** será leída y por lo tanto, se tendrá por **NO RADICADA**.

El correo autorizado para radicar contestaciones, solicitudes, quejas, reclamos etc., corresponde a [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de ANGÉLICA JARAMILLO RIVERA en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS FELIPE, ALEJANDRO y MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO SECCIONAL ZIPAQUIRÁ. Exp. 2021-01539-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 28 de julio de 2021.

Decídese la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1.- La accionante, actuando en causa propia y anunciándose como agente oficiosa de los menores de edad Carlos Felipe, Alejandro y Mariana Gutiérrez Alcocer, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, en procura de obtener protección para los derechos fundamentales al trabajo, petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción plantea en esencia, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Refiere que con miras a emitir un concepto jurídico como profesional del derecho, el 2 de junio del año en curso elevó solicitud al Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad, en el que pidió se le entregara copia del expediente No. 2016-00581 y certificación acerca de si los menores Mariana, Carlos Felipe y Alejandro Gutiérrez Alcocer se encontraban representados en el proceso de simulación.

2.2.- Asegura que en el referido juicio pueden verse involucrados los derechos fundamentales de los citados menores, quienes

*pueden sufrir las consecuencias de la decisión que dejaría sin efectos la liquidación de la sociedad conyugal de sus progenitores.*

*2.3.- Manifiesta que no recibió respuesta a lo pedido, por lo que no le fue posible ejercer su actividad profesional en los asuntos encomendados.*

*2.4.- En vista lo anterior, acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-centro zonal de Zipaquirá-, solicitando la intervención en el citado asunto, y para evitar que se emita sentencia sin que los menores de edad tengan representación. De dicha solicitud se envió copia a la Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia, no obstante no se ha obtenido respuesta alguna.*

*2.5.- Asegura que se interpone la demanda de tutela con el objetivo de evitar la eventual consumación del perjuicio irremediable que se puede ocasionar a los menores, situación que impone la inminencia y urgencia de la intervención constitucional. Así mismo, por cuanto se le ha impedido ejercer su actividad profesional.*

*3.- Con apoyo en lo antes expuesto, pretende con esta acción constitucional se tutelen sus derechos fundamentales de petición y trabajo y respecto de los menores de edad los del debido proceso y acceso a la administración de justicia, para que respecto de éstos últimos se establezca si es procedente su intervención en el proceso de simulación a través de la designación de curador y/o convocando al ICBF para que intervenga en su representación.*

*4.- Impulsado el trámite legal de la acción de tutela se admitió el libelo por auto de 22 de julio hogaño y se ofició a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos materia del amparo. Igualmente, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, Adolescencia y la Familia.*

*4.1.- El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá defendió la legalidad de su actuación y expuso que por auto del 16 de junio de 2021 se rechazó de plano la nulidad que invocó el abogado Gustavo Trujillo, quien dijo representar a los hijos de los demandados Carlos Alberto Gutiérrez y María Teresa Alcocer. En esa misma providencia se negó la intervención de los menores de edad, quienes según la solicitud “resultarían afectados con la sentencia, ya que indirectamente, al haberse demandado el acto de liquidación de sociedad conyugal, se afectan también los pactos sobre aspectos familiares tales como alimentos, custodia y cuidado personal o situaciones relacionadas”. Frente a esa providencia se interpuso recursos, los cuales fueron resueltos el 14 de julio del año en curso, encontrándose actualmente el expediente en sede de apelación.*

*Respecto a la solicitud elevada por la accionante el 2 de junio hogaño, relató que pretende información sobre asuntos que son los mismos ventilados por el abogado que oficiosamente dice representar a los*

menores, es decir, pretende provocar decisiones de los puntos que ya fueron resueltos en los autos. En todo caso, aseguró que resolverá sobre la entrega de la certificación en la siguiente audiencia.

4.2.- La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación por ausencia de legitimación en la causa por pasiva e informó que solicitó a la Procurador Delegada para Asuntos Civiles la revisión del expediente No. 2016-00581.

4.3.- La menor de edad Mariana Gutiérrez Alcocer informó que quien debe ser notificado de la demanda de tutela es el abogado Gustavo Trujillo a quien confirió poder para actuar ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la ciudad.

4.4.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardó silencio.

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1.- Pretende la aquí actora, quien actúa en nombre propio y se anuncia como agente oficiosa de los menores de edad Carlos Felipe, Alejandro y Mariana Gutiérrez Alcocer, que a través de este mecanismo el Juez Constitucional ordene expedir una certificación procesal y determine si sus agenciados deben intervenir en el proceso de simulación que cursa en el estrado judicial accionado.

2.- La descripción del problema jurídico permite desde ya advertir la improcedencia de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

2.1.- En primer lugar, porque se acreditó con las copias del expediente No. 2016-00581 que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá ya resolvió sobre la intervención de los menores de edad en el proceso de simulación instaurado, sin que la abogada Angélica Jaramillo Rivera funja en esa actuación como representante de aquellos o de algún otro interviniente. En efecto, por auto del 16 de junio confirmado el 14 de julio siguiente, el juez natural decidió lo pertinente, decisión que fue apelada y actualmente se encuentra en este Tribunal para definir lo pertinente.

De ese modo, carece de fundamento el temor expuesto por la accionante, quien expone que pueden verse afectados los derechos fundamentales de los citados menores, pues como se reseñó ese asunto ya fue atendido en el escenario idóneo para ello, sin que se advierta la necesidad de intervención, principalmente, porque frente a las determinaciones adoptadas se encuentran en curso los mecanismos ordinarios de defensa.

En punto de la subsidiariedad, ha pregonado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común” (Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). (Subraya la Sala).*

*Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha dicho que “(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, **si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa** (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)” (CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01).*

2.2.- En segundo lugar, la accionante estima vulnerado su derecho de petición, punto frente al cual debe recordarse que ese tipo de mecanismo no es procedente en el marco de una actuación judicial, comoquiera que: “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*En tal sentido, el juzgador convocado informó que para evitar mayores dilaciones en la resolución del caso resolverá sobre la solicitud de copias y certificación en la audiencia de instrucción y juzgamiento, proceder que no se observa errado si en cuenta se tiene que la señora Jaramillo Rivera no es parte, ni apoderada en el proceso base de la acción, ni acreditó tener un interés legítimo para intervenir en el mismo.*

*Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado “cuando la presunta violación de los derechos fundamentales dimana de actuaciones cumplidas en un específico trámite judicial, la legitimidad para pretender su reparación sólo está radicada en quienes son parte en tal asunto y no, como aquí acontece, en quien no tiene tal calidad” (CSJ SC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada en STC17519, 30 nov. 2016).*

*En otras oportunidades, se reiteró que “no es dable a un tercero ajeno a un trámite judicial, vale anotar, que no integra ninguno de los extremos que en él se enfrentan, impetrar la acción de tutela para protestar contra las decisiones adoptadas en él, pues está claro que esas determinaciones solo pueden ser atacadas por quienes intervienen en el escenario procesal, los cuales están facultados para acudir, si es del caso, al mecanismo del amparo, cuando además de verificarse la conculcación de sus garantías fundamentales, y a pesar de su actuar diligente dentro del trámite, no lograron que estas fueran protegidas por el director del proceso, a través de los medios ordinarios consagrados en la Ley”<sup>2</sup>.*

*2.3.- Ahora, si bien se adjuntó un escrito con petición dirigida al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que guardó silencio frente a la demanda de tutela, lo que daría lugar a la aplicación de los efectos previstos por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, observa el Tribunal que la actora omitió acreditar que tal solicitud fue efectivamente radicada en la entidad e informar la fecha en que se desplegó esa actuación, elementos de juicio sin los cuales no se puede aplicar la presunción legal, ni establecer la vulneración alegada, pues se impide concluir si la entidad recibió el requerimiento y la fecha en la que ello acaeció a efectos de contabilizar la demora en la emisión de una respuesta.*

*3.- Finalmente, en torno al hecho de la tutela conforme el cual se vulnera el derecho al trabajo de la abogada accionante pues “se impide aceptar o no la representación de personas de las que se dice pueden ser lesionadas con las determinaciones que se tomen en el proceso (...)”, para la Sala no se avizora que la actuación del Juez accionado reprimiese de algún modo ejercer la profesión a la actora quien cuenta con distintas herramientas para solucionar la consulta que asegura le elevaron, debiéndose añadir que, como viene de verse, los menores de edad ya se encuentran representados al interior del trámite de simulación.*

---

<sup>2</sup> CSJ, sents. de tutela de mayo 30 de 2012, exp. 2012 01044 00; julio 4 de 2013, exp. 2013 00121 01, y agosto 30 de 2013, exp. 2013 00324 01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4.- Fundada la Sala en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará la protección reclamada.

### **V. DECISIÓN**

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por ANGÉLICA JARAMILLO RIVERA en nombre propio y como agente oficiosa de CARLOS FELIPE, ALEJANDRO y MARIANA GUTIÉRREZ ALCOCER contra el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO SECCIONAL ZIPAQUIRÁ.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada